

Proyecto de Ley Reguladora de los Contratos de Factoraje, Descuento, Cesión Comercial de Derechos de Crédito, Confirmatorio y de las Facturas Negociables

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República Dominicana establece que el régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo de la persona humana y se fundamenta en el crecimiento económico.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en su calidad de miembro de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), el Estado dominicano debe promover un marco regulatorio con el propósito de lograr la estabilidad financiera y contribuir a una sana expansión económica del país.

CONSIDERANDO TERCERO: Que, para fortalecer las operaciones con derechos de crédito, conviene establecer un marco legal que establezca las reglas generales para los contratos de factoraje, descuento, cesión de derecho de crédito y contrato confirmatorio, así como la creación de un título de crédito que permita negociar derechos de crédito en forma ágil y dinámica.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana promulgada el 13 de junio de 2015;

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana;

VISTO: El Código de Comercio de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital de fecha 14 de agosto de 2002;

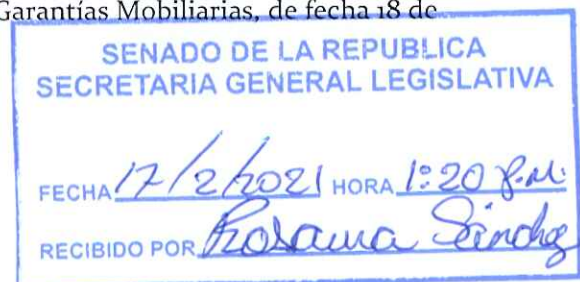
VISTA: La Ley No. 18--02, Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre de 2002 y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana de fecha 16 de julio de 2011;

VISTA: La Ley No. 19-00 de Mercado de Valores de fecha 8 de mayo de 2000 y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes de fecha 12 de agosto de 2015;

VISTA: La Ley de Garantías Mobiliarias 45-20 sobre Garantías Mobiliarias, de fecha 18 de febrero del año 2020;



Capítulo I

Aspectos Generales

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es regular los siguientes contratos y operaciones comerciales:

- a) El contrato de factoraje;
- b) El contrato confirmatorio o de gestión de pagos;
- c) La cesión de derechos de crédito de naturaleza comercial, en la forma que se establece en esta Ley;
- d) La factura negociable.

Párrafo I: Los contratos regulados en esta ley son de naturaleza comercial de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio de la República Dominicana. Esta ley aplica en forma supletoria a la voluntad de las partes, por ser de carácter dispositivo.

Párrafo II: La presente Ley se complementa con las disposiciones contenidas en la Ley No. 45-20 sobre Garantías Mobiliarias, de fecha 18 de febrero del año 2020.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Están sujetos a la presente ley toda persona física, moral o patrimonio autónomo que sea parte o lleve a cabo cualquiera de los contratos siguientes: contrato de factoraje, contrato de descuento, contrato confirmatorio o de gestión de pagos, cesión de derechos de crédito de naturaleza comercial.

También se rige por la presente ley la factura negociable, así como las personas físicas o morales que emitan o negocien con facturas negociables, sean o no comerciantes. No aplican las reglas de la presente ley a la cesión de derechos de naturaleza civil reguladas en el Código Civil.

Párrafo I. Las disposiciones de la presente ley no aplican a los derechos de crédito generados por los valores de oferta pública emitidos de acuerdo a las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores, tanto respecto a los derechos generados por dichos títulos sobre el capital como sobre los intereses. Las operaciones que se lleven a cabo en el mercado de valores se registrarán por la Ley del Mercado de Valores. Cuando el objeto de los negocios jurídicos regulados en esta ley sea sobre derechos de crédito generados por valores emitidos e inscritos de conformidad con la Ley del Mercado de Valores, son aplicables con prevalencia las disposiciones de dicha ley y las del prospecto de emisión correspondiente.

Artículo 3. Definiciones. La definición de los siguientes términos aplica tanto para el singular como para el plural.

3.1.) Definiciones relacionadas con los contratos u operaciones objeto de la presente ley:

3.1.1.) **Contrato de cesión de derechos de crédito de naturaleza comercial o cesión comercial de derechos de crédito:** Contrato en virtud del cual el cedente, como titular de derechos de crédito pecuniarios o de los flujos provenientes de contratos a su favor, los cede ya sea en venta o en administración, a favor de un cesionario. Esta cesión debe ser realizada en el ejercicio de su actividad comercial o en virtud de un contrato de naturaleza comercial.

3.1.2.) **Contrato de factoraje:** El contrato de factoraje es el negocio jurídico por el cual el cedente o vendedor, cede total o parcialmente, en venta o en administración, a otra persona, denominada factor o comprador, los derechos de crédito pecuniarios provenientes de su actividad comercial o de prestación de servicios, estén o no documentados en una o varias facturas negociables, a cambio de una retribución, ya sea, en la forma de descuento proporcional sobre las sumas que le anticipe el factor, de una comisión o porcentaje sobre el importe de los créditos cedidos, o cualquier otra prestación acordada entre las partes. El contrato de factoraje puede tener por objeto cualquier crédito pecuniario, siempre que no tenga un carácter estrictamente personal y que su transferencia no esté prohibida por la ley. El contrato de factoraje puede ser con recurso o sin recurso.

3.1.3.) **Contrato de descuento:** Cuando en el contrato de factoraje el cedente transmite en venta, total o parcialmente, uno o varios derechos de crédito, incorporados o no en facturas negociables, a cambio de un monto acordado previamente entre ellos, que es inferior al monto a que asciende el derecho de crédito cedido. El contrato de descuento puede ser con recurso o sin recurso.

3.1.4.) **Contrato confirmatorio o de gestión de pagos:** Por el contrato confirmatorio o de gestión de pagos un comerciante traslada al gestor de pagos la obligación de pagar las facturas de sus proveedores que previamente le ha confirmado. El gestor se obliga a pagarlas con o sin descuento, contra presentación de las mismas, y luego el comerciante deberá pagarle al gestor de pagos el importe total contemplado en la o las facturas que pagó por adelantado; se podrá pactar además el pago de un interés o un monto previamente acordado.

3.1.5.) **Cesión de derechos de crédito de naturaleza comercial en venta o cesión comercial en venta:** Negocio jurídico en virtud del cual el cedente transmite la titularidad de los derechos de crédito pecuniarios o flujos provenientes de contratos de los que es titular al cesionario, en la forma que queda establecido en la presente ley. Los derechos de crédito o flujos provenientes de contrato objeto de venta pueden ser presentes o futuros, determinados o determinables. La cesión de derechos de crédito puede ser con recurso o sin recurso.

3.1.6.) **Cesión de derechos de crédito de naturaleza comercial en administración o cesión comercial en administración:** Negocio jurídico en virtud del cual el titular de los derechos de crédito pecuniarios o flujos provenientes de contratos los

transmite a un cesionario únicamente para que los administre en su nombre, en los términos y condiciones que acuerden en el contrato respectivo sin perder la titularidad sobre ellos.

3.1.7.) **Cesión de derechos de crédito de naturaleza comercial en garantía o cesión en garantía:** Negocio jurídico en virtud del cual el titular de los derechos de crédito pecuniarios o flujos provenientes de contratos constituye una garantía mobiliaria sobre los derechos de crédito a su favor, consistente en una afectación de naturaleza real. Este acto se registrará por lo dispuesto en la Ley de Garantías Mobiliarias.

3.2.) De la cesión con recurso y sin recurso:

3.2.1.) **Cesión con recurso:** La de cesión de derechos de crédito comerciales, el contrato de factoraje o el contrato de descuento, se celebran con recurso cuando el cedente, vendedor o descontatario sigue vinculado con el cesionario, comprador, factor o descontador, de forma que si el deudor cedido no paga el crédito objeto del contrato al cesionario, o lo paga parcialmente, el comprador, factor o descontador puede cobrar la parte del monto no pagado del crédito al cedente, vendedor o descontatario.

3.2.2.) **Cesión sin recurso:** La cesión de derechos de crédito comerciales, el contrato de factoraje o el contrato de descuento, se celebran sin recurso cuando el cedente, vendedor o descontatario queda desvinculado del cesionario, comprador, factor o descontador, de forma que éste último no tiene acción en su contra en caso de que el deudor cedido no pague o pague parcialmente el crédito objeto de cesión.

3.3.) Definiciones relacionadas con los sujetos involucrados:

3.3.1.) **Cesionario o comprador:** Persona física, moral o patrimonio autónomo a favor de quien se cede el derecho de crédito o los flujos provenientes de contratos, estén o no incorporados en una factura negociable. Cuando esta cesión se hace con ocasión de un contrato de descuento al cesionario se le denomina descontador; si se realiza con ocasión de un contrato de factoraje se le puede denominar también factor.

3.3.2.) **Cedente o vendedor:** Persona física, moral o patrimonio autónomo que cede al cesionario el derecho de crédito o los flujos provenientes de contratos de que es titular. Cuando la cesión se hace con ocasión de un contrato de descuento se le denomina descontatario; si se realiza con ocasión de un contrato de factoraje se le puede denominar también vendedor.

3.3.3.) **Deudor del derecho de crédito cedido o deudor cedido:** Persona física, moral o patrimonio autónomo a cuyo cargo está la obligación de pagar el derecho de crédito objeto de cesión.

3.3.4.) **Gestor de pagos:** Persona física, moral o patrimonio autónomo que en virtud de un contrato confirmatorio o de gestión de pagos celebrado con un comerciante, se obliga al pago de las facturas de los proveedores de dicho comerciante, previamente confirmadas en la forma que se acuerde en el contrato confirmatorio o de gestión de pagos.

3.4.) Definiciones generales:

3.4.1.) **Derecho de crédito:** Derecho que tiene una persona física, moral o un patrimonio autónomo a percibir de otra persona una cantidad de dinero en virtud de una relación contractual o de otra naturaleza, independientemente de si la obligación de la parte obligada a entregar tal cantidad de dinero surge de una relación de crédito o por cualquier otra obligación contractual, judicial o administrativa. El derecho de crédito es lo que el cedente cede a favor del cesionario o del factor.

3.4.2.) **Comunicaciones electrónicas:** Es cualquier comunicación por escrito que se lleva a cabo por medios electrónicos.

3.4.3.) **Factura negociable:** Es el título valor, emitido en forma física o en forma electrónica, que incorpora un derecho de crédito, es decir, la obligación de pagar una suma de dinero en un plazo determinado. Este título es la factura que se emite con ocasión de la compraventa de bienes o por la prestación de servicios, cuando uno u otro se paga a plazo. Tiene el carácter de título ejecutivo y se emite y transfiere en la forma que establece esta ley.

3.4.4.) **Letras de Cambio Documentadas:** Son las regidas por el Código de Comercio de la República Dominicana, conforme sea modificado o enmendado de tiempo en tiempo, a las que se acompañan documentos tales como conocimientos de embarque o cartas de porte. Las letras de cambio documentadas como títulos valores son susceptibles de ser negociados de conformidad con la presente ley.

3.4.5.) **Notificación o Aviso:** Para los efectos de las operaciones objeto de esta ley, es la comunicación que hace el factor, descontador o cesionario al deudor cedido, mediante la cual le informa que un derecho de crédito a su cargo, incorporado o no a una factura negociable, ha sido cedido a su favor, ya sea en venta o en administración. Esta comunicación se hace de conformidad con lo establecido en esta ley.

3.4.6.) **Macrotítulo de derechos de crédito:** Es el título que se emite para incorporar en un solo documento dos o más títulos valores que a su vez incorporan derechos de crédito con el objeto de facilitar su negociación en un solo documento. La emisión de un Macrotítulo permite al titular de varios títulos valores que incorporan derechos de crédito

negociar en un solo título todos los títulos valores en él incorporados. Se emite con ocasión de actos y contratos objeto de esta ley y circula de conformidad con lo establecido en la misma.

Capítulo II

De la Cesión de Derechos de Crédito de Naturaleza Comercial

Artículo 4. Normas aplicables. Las cesiones de derechos de crédito previstas en esta ley son de naturaleza comercial y se regirán por las disposiciones de esta ley y de manera supletoria por la Ley de Garantías Mobiliaria y por el Código de Comercio.

Párrafo I: Pueden ser objeto de cesión los derechos de crédito, estén o no incorporados en un título valor o en una factura negociable. Si el derecho de crédito está incorporado en una factura negociable o en un título valor, se puede transmitir por factoraje o por descuento; si el derecho de crédito no está incorporado en un título valor se transmitirá por medio de contrato de factoraje, de descuento o por cesión comercial de derechos de crédito.

Párrafo II: Las disposiciones contenidas en este capítulo serán aplicables a toda cesión, sea en venta o en administración. La cesión en garantía se rige por la Ley de Garantías Mobiliarias. Si los derechos de crédito están incorporados a un título valor, aplicarán además de las normas especiales contenidas en esta ley, las reglas generales de cesión de títulos valores. Si se trata de títulos valores para ser negociados en el mercado de valores, aplicará la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 5. Derechos de crédito objeto de cesión, tipos y efectos. Los derechos de crédito se reputan bienes muebles, por lo que pueden ser objeto de transmisión en forma independiente del contrato o acto que les da origen, ya sea que nazcan en virtud de obligaciones crediticias o en virtud de cualquier otro tipo de obligación, acto judicial o administrativo, siendo independientes de la prestación o acto que les dio origen.

Los derechos de crédito pecuniarios objeto de cesión pueden existir al momento en que se realiza la cesión o nacer posteriormente. Pueden estar determinados o ser determinables.

La cesión de derechos de crédito puede ser con o sin recurso al cedente; pueden ser objeto de cesión derechos de crédito originados en República Dominicana o en el extranjero; sea que son a favor de un solo cesionario o de forma sindicada por el cedente a varios cesionarios.

Los derechos de crédito pueden estar contenidos en un título valor, en este caso su transmisión será únicamente por medio de la transmisión del título valor, que se transmite mediante el endoso. Si se trata de valores desmaterializados que son objeto de negociación en el mercado de valores, se transmite mediante anotación en cuenta pero en este último caso aplicará la normativa especial del mercado de valores.

Como consecuencia de la cesión, el cesionario tiene legítimo derecho a cobrar al deudor cedido el derecho de crédito cedido a su favor, sus intereses, gastos legales y demás accesorios, así como la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la falta de pago. Además, podrá realizar todas las gestiones, acciones, excepciones, recursos o

actuaciones necesarias para cobrar el derecho de crédito cedido a su favor, salvo pacto en contrario.

Artículo 6. Obligación contractual y derecho de crédito. Son objeto de esta ley los derechos de crédito pecuniarios y no los actos o contratos que dan nacimiento a los mismos, estén o no dichos derechos incorporados a un título valor. Consecuentemente, cuando se realiza una cesión de derechos de crédito, sea que ocurra con ocasión de factoraje, de descuento, de cesión comercial de derechos de crédito o de contrato confirmatorio, debe quedar diferenciado el derecho que tiene el titular del derecho de crédito pecuniario de las obligaciones que asumen en virtud del contrato, obligación judicial o cualquiera otra que origine dicho derecho de crédito pecuniario. La cesión del derecho de crédito, con o sin recurso, no exonera al cedente a cumplir con todas las obligaciones que asume en virtud de la relación contractual, sino lo responsabiliza por los daños y perjuicios que cause al cesionario si con ocasión de su incumplimiento total o parcial no se paga el derecho de crédito cedido a su favor.

Artículo 7. Regla general para la cesión de derechos de crédito. Salvo que una norma específica prohíba expresamente la cesión de un derecho de crédito, se podrá ceder cualquier derecho de crédito cuya naturaleza lo permita, lo que incluye, pero no se limita a derechos que surjan en virtud de flujos provenientes de contratos, tales como arrendamiento, leasing financiero o de la constitución de derechos reales de usufructo oneroso⁴.

Las negociaciones de derechos de crédito, contenidos o no en un título valor, de flujos provenientes de contratos o de carteras de créditos que se hagan con ocasión de la aplicación de la Ley del Mercado de Valores, se regirán exclusivamente por esa ley.

Artículo 8. Derechos de crédito contenidos en una factura negociable. En la compraventa de bienes o la prestación de servicios que se pagarán en un plazo determinado, el vendedor o prestador del servicio que deba emitir una factura, deberá emitir una factura negociable. Si la factura negociable se emite en papel, el original será presentado al deudor para que haga constar en el documento que ha sido recibida la copia de dicho documento original. En ningún caso el deudor podrá quedarse con la factura negociable emitida en forma física en original porque ese es el título valor negociable.

La factura negociable y sus copias cuando se emite en forma física, deberán cumplir con los requisitos que señala esta ley y las demás disposiciones reglamentarias que emita la Dirección General de Impuestos Internos.

Para el caso de las facturas negociables emitidas en forma física, el sello de recibido y la firma de la persona que imprimió dicho sello podrán ser puestas por el deudor o por cualquier persona que aparente representación del obligado, tenga o no un nombramiento o poder inscrito en el registro que corresponda. El deudor podrá designar a una persona para que reciba facturas negociables de sus proveedores.

Para el caso de las facturas negociables emitidas en forma electrónica, la Dirección General de Impuestos Internos establecerá en las disposiciones que las regulen a forma en que constará su transmisión ya sea en garantía, en venta o en administración.

Los derechos de crédito se incorporan a una factura negociable al momento de su emisión, sin que sea necesario un acto, documento o contrato.

Una vez emitida la factura negociable en forma física los derechos de crédito en ella incorporados se transmiten únicamente por medio del endoso de la misma, conforme se dispone en esta ley.

Las facturas negociables por ser títulos valores circulan y se transmiten por medio de endoso, anotación en cuenta o en la forma que establezca esta ley, lo cual deberá constar en el propio título dependiendo de su naturaleza. Los títulos valores y facturas negociables valores podrán negociarse mediante anotaciones en cuenta, cuando sea para operaciones en la bolsa de valores aplicarán las reglas de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 9. Emisión y transmisión de facturas negociables. Las facturas negociables se pueden emitir en forma física o en forma electrónica. Se pueden desmaterializar de conformidad con lo establecido en la legislación especial de la materia.

Las facturas negociables emitidas en forma física podrán circular únicamente por medio del endoso en propiedad, endoso en garantía⁵ o el endoso en administración, que conste en el título. Por lo tanto, la transmisión de los derechos de crédito incorporados en una factura negociable se perfeccionará por medio del endoso.

Las facturas negociables emitidas en forma electrónica circularán en la forma que establezca la reglamentación que al efecto se emita. En todo caso debe ser una afectación al documento electrónico.

La circulación de las facturas negociables, como incorporan derechos de crédito será considerada una operación financiera.

Si el documento se ha desmaterializado y se encuentra en un depósito centralizado de valores autorizado se afectan por medio de anotación en cuenta.

Las facturas negociables y los títulos valores cuya naturaleza y normas aplicables se los permita, se transmiten mediante endoso. El endoso puede ser en propiedad, en administración o en garantía. El endoso parcial es nulo. El endoso debe ser puro y simple, considerándose no escrita toda condición a la cual se sujete el mismo. Cada endosante solo responde de su derecho y por lo tanto no tiene obligación de verificar la autenticidad de la cadena de endosos.

Artículo 10. Transmisión de los derechos de crédito incorporados en títulos de valores. Pueden ser objeto de descuento y de factoraje los títulos valores que por su naturaleza pueden circular.

La transmisión de los derechos incorporados en un título valor deberá constar en el propio título a través del endoso si dicho título se ha emitido en forma física, o en la forma que determine la reglamentación que se emita si se emite en forma electrónica.

La transmisión constará mediante anotación en cuenta a cargo de un depósito centralizado de valores autorizado, en caso de que sea desmaterializada y va a ser negociado de

conformidad con la Ley del Mercado de Valores.

Si el título valor se ha emitido en forma electrónica, se deberá solicitar a la entidad que almacene los documentos electrónicos, que registre dicha cesión, ya sea por medio de una firma digital o por medio de un sistema electrónico que permita conocer la transmisión que se ha dado del título.

Artículo 11. Anotaciones en cuenta. Para el caso de negociación de títulos valores o derechos de crédito representados mediante el sistema de anotación en cuenta, las operaciones quedarán perfeccionadas y serán vinculantes, cuando se hagan por medio de anotaciones en cuenta de conformidad con la Ley del Mercado de Valores. Las negociaciones que se hagan en el mercado de valores se registrarán por la normativa especial de la materia.

Capítulo III

De la Factura Negociable

Artículo 12. Naturaleza jurídica y efectos. La factura negociable es un título valor de naturaleza negociable, que incorpora un derecho literal y autónomo, consistente en el derecho a cobrar una suma de dinero, en el plazo o fecha señalada en la factura, a favor de la persona que aparece como beneficiario de la misma. Tiene el carácter de título ejecutorio. Las facturas negociables deberán estar libres de cargas o afectaciones que impidan su libre transmisión en las operaciones comerciales; sin embargo podrán transmitirse si están dadas en garantía y en el título consta el endoso en garantía que afectará los derechos incorporados en el título desde la fecha de dicho endoso.

Párrafo I: Cuando el vendedor o prestatario de un servicio emite una factura negociable en forma física a cargo del comprador o beneficiario de dicho servicio, ésta incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad o sobre la parte insoluta de la compraventa o prestación de servicios. Al ser emitida y presentada, el comprador o beneficiario estará obligado a devolver al vendedor o prestatario la factura negociable original aceptada, en la forma que se establece en esta ley. El comprador o beneficiario que retenga el original de una factura negociable cometerá el delito de abuso de confianza de conformidad con el Código Penal.

Artículo 13. Requisitos de formación. Las facturas negociables tendrán como mínimo los requisitos que se indican a continuación, sin perjuicio de los que pueda establecer de manera reglamentaria la Dirección General de Impuestos Internos:

- a) Nombre o denominación social del emisor;
- b) Nombre o denominación social del pagador o deudor;
- c) Lugar y fecha de emisión;
- d) Número de Registro Nacional de Contribuyente (RNC) y, en caso de ser una persona física sin RNC, el número de cédula o documento de identidad, tanto del emisor como del pagador o deudor;
- e) Concepto de la emisión, señalando si es por venta de bienes o por prestación de servicios;

- f) Monto de la factura y si tiene abonos o adelantos;
- g) Plazo para el pago o fecha de vencimiento;
- h) Número de Comprobante Fiscal (NCF) emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);
- i) Domicilio del pagador o deudor;
- j) .El emisor de la factura negociable física emitirá el original y dos copias, y en el texto del documento deberá constar la leyenda: original, primera copia y segunda copia. La primera copia es la que se entrega al obligado, la segunda copia es para la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Artículo 14. Omisión de requisitos. La omisión de menciones o requisitos esenciales que debe contener toda factura negociable no se pueden subsanar, sin embargo, esa omisión no afectan al negocio o acto jurídico que dio origen a la emisión del título. Si se omitieren información no esencial en una factura negociable, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos antes de presentarlo para su cobro.

Las excepciones o defensas derivadas del incumplimiento de lo que se hubiere convenido para llenarlos, no podrán oponerse al adquirente de buena fe.

Artículo 15. Plazo para enmendar y transmitir la factura negociable. El deudor cedido sólo podrá solicitar modificaciones en una factura negociable emitida a su cargo en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la entrega de la copia de dicha factura por parte del emisor, especialmente respecto del monto de la misma.

La factura negociable solo se podrá transmitir pasados los cinco (5) días hábiles a que alude el numeral anterior. Durante ese plazo el obligado deberá informar por escrito si el monto consignado en la factura no corresponde con el adeudado o si existe otro error que deba enmendarse. Si en el plazo antes señalado el obligado no solicita por escrito al emisor la modificación de la factura negociable se presume recibida a entera satisfacción.

La enmienda de la factura negociable se hará de conformidad con las reglas que para el efecto emita la Dirección General de Impuestos Internos.

Aceptada la factura negociable se conforma como título valor que puede circular. El emisor que ponga a circular una factura negociable no aceptada es responsable por los daños y perjuicios que cause además de la responsabilidad penal que pueda tener.

Artículo 16. Monto debido. El monto debido deberá desglosarse en: monto bruto por venta o servicios, cantidad por concepto de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), cualquier otro monto o impuesto que por ley o convenio deba figurar, y monto total neto a pagar. El monto se podrá expresar en pesos dominicanos o en cualquier otra moneda pactada. Los abonos o créditos deberán constar en la propia factura.

Artículo 17. Plazo. El plazo para el pago de las facturas negociables deberá constar en forma clara en la factura, de manera que no quede duda del día en que el obligado debe pagar contra presentación del documento original a quien figure como beneficiario.

Cuando se trate de títulos valores anotados en cuenta, el pago se hará de conformidad con la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 18. Número de Comprobante Fiscal (NCF). El Número de Comprobante Fiscal (NCF) emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) permitirá constatar que la factura negociable de que se trate tiene validez de título para crédito fiscal.

Párrafo I: Cuando una persona emita una factura negociable para documentar la venta de bienes o la prestación de servicios, este documento equivale a la factura contable comercial y su emisión con Número de Comprobante Fiscal permitirá a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) constatar su validez para fines fiscales, por lo que no se debe emitir otra factura.

Párrafo II: Una persona podrá emitir las facturas contables comerciales y las facturas negociables que tenga autorización de emitir de acuerdo a los Números de Comprobante Fiscal que le autorice la Dirección General de Impuestos Internos. Sólo se podrán emitir facturas negociables para documentar la venta de bienes o la prestación de servicios cuyo pago se amortiza a plazo, y que en el propio documento consta la totalidad del monto adeudado. Por tanto, cuando se emita una factura negociable no podrá emitirse una factura contable comercial por el mismo servicio, bajo pena de cometer el delito de estafa establecido en el Código Penal dominicano.⁶

Párrafo III: Si al momento de transmitir una factura negociable el Número de Comprobante Fiscal no se encuentra bloqueado, el obligado al pago deberá pagarla a quien lo requiera aunque al momento de realizar el pago el Número de Comprobante Fiscal del cedente se encuentre bloqueado, pues a quien debe pagarse es al cesionario. La constancia podrá tomarse de la propia página de internet de la Dirección General de Impuestos Internos, para poder identificar públicamente si el Número de Comprobante Fiscal es válido y la fecha exacta en que fue bloqueado.

Artículo 19. Transmisión por Macrotítulo de derechos de crédito. Para la transferencia de manera conjunta de varias facturas negociables o títulos valores, podrá emitirse un macrotítulo que incorpore dos o más títulos valores, dicho Macrotítulo contendrá la descripción de todas las facturas o títulos que lo componen, las cuales se transmitirán por la transmisión del Macrotítulo que las incorpora, debiendo constar en los títulos o facturas que se han incorporado a un Macrotítulo para evitar su trasmisión aislada. Este Macrotítulo deberá contener como mínimo los siguientes requisitos: nombre del titular de las títulos valores, identificación de los títulos valores que comprende y el valor de cada uno, así como las fechas de vencimiento de cada uno. Debe contener un área para hacer constar la circulación del Macrotítulo.

El Macrotítulo tiene por único objeto la transmisión en masa de títulos valores en virtud de cualquiera de los contratos objeto de esta ley. Por lo que los títulos comprendidos en el Macrotítulo deberán ser entregados al titular del mismo, para que los acompañe al Macrotítulo en caso de incumplimiento de la obligación. El Macrotítulo tendrá así el carácter de título ejecutorio.

La emisión del macrotítulo deberá constar en las facturas negociables o en los títulos valores comprendidos en dicho macrotítulo. El que emita un macrotítulo y no haga la afectación en la factura negociable o en los títulos valores y pone a circular ambos documentos cometerá el delito de estafa y abuso de confianza de conformidad con el Código Penal y responderá por los daños y perjuicios que cause con ocasión de su omisión.

Artículo 20. Transmisión de la factura negociable en propiedad. El endoso en propiedad transmite la titularidad del título valor o factura negociable con todos los derechos inherentes al mismo, principalmente el derecho a recibir el pago de la totalidad del monto contenido en el título valor o factura negociable contra su presentación en original y a proceder a su ejecución en caso de incumplimiento de pago en el plazo y por el monto establecido.

Si un título valor tiene cupones la transmisión del título implica la transmisión de los cupones incorporados al mismo. Los cupones pagados se desprenderán del título. Sólo se podrá cobrar el monto total del título y de los cupones no pagados.

Artículo 21. Transmisión de la factura negociable en administración. El endoso en administración de las facturas negociables no transmite su titularidad sino que faculta al cesionario o endosatario a gestionar, por cuenta del cedente la administración y el cobro de los derechos de crédito en ellas incorporados. El cesionario podrá recibir los pagos en nombre del cedente, como que fuera un mandatario con representación con facultades especiales, salvo pacto expreso en contrario.

Artículo 22. Transmisión de la factura negociable en garantía. El endoso en garantía no transmite la titularidad de la factura, sino que crea una afectación de naturaleza real sobre los derechos incorporados en el título, de manera que la persona a cuyo favor se endosó, denominado acreedor garantizado, tiene preferencia en el pago a partir de la fecha de dicha afectación.

El gravamen que afecta los derechos de crédito incorporados a la factura otorga prelación al acreedor garantizado sobre cualquier otro acreedor prendario que tenga una afectación de fecha posterior, incluyendo embargos y medidas conservatorias. Esta garantía no debe inscribirse en ningún registro porque consta en el propio título, y es oponible a terceros desde la fecha en que se afectó el título.

Artículo 23. Falta de claridad del tipo de endoso. De no precisarse la modalidad de transmisión se entenderá que se trata de un endoso en propiedad.

Artículo 24. Endoso en facturas negociables emitidas en forma física. Para que el endoso de una factura negociable emitida en forma física sea válido, deberá contener la firma del endosante, así como el nombre de la persona a favor de quien se endosa conjuntamente con la fecha del endoso.

Artículo 25. Afectación en facturas negociables emitidas en forma electrónica. Si la factura negociable se ha emitido en forma electrónica, el endoso deberá constar en el documento electrónico; deberá indicar el nombre del endosatario, así como la firma digital del endosante o de la entidad certificadora de facturas electrónicas, que podrá hacerlo en cualquier forma electrónica que permita dejar constancia del endoso en el documento, conforme se establezca en la reglamentación que para el efecto se emita.

La emisión y guarda de los registros y endosos de las facturas negociables podrán llevarse a cabo a través de plataformas electrónicas.

Artículo 26. En ningún caso el endoso requerirá ser legalizado por Notario Público o funcionario con fe pública.

Artículo 27. Pérdida o destrucción de facturas negociables. En caso de pérdida o destrucción de facturas negociables, el interesado podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos su reposición ante del Número de Comprobante Fiscal, debiendo presentar una declaración jurada en la que se haga constar las circunstancias de la pérdida o destrucción del documento original, anexando la prueba de que es el beneficiario del título.

La Dirección General de Impuestos Internos, con base a la solicitud presentada y a la prueba que se aporte, notificará al emisor de la factura negociable, en caso de que no sea el propio solicitante. Se hará una publicación en el portal de internet de la Dirección General de Impuestos Internos la que deberá aparecer disponible para consulta durante diez (10) días hábiles. Si no se presenta oposición se otorgará autorización para la expedición del duplicado, circunstancia que deberá constar en el nuevo título que se emita.

La Dirección General de Impuestos Internos emitirá la normativa necesaria para la reposición de la factura perdida o destruida.

Capítulo IV

Del Contrato de Cesión de derechos de crédito de naturaleza comercial

Artículo 28. Documentación. Cuando los derechos de crédito no se encuentren incorporados en una factura negociable, se transmitirán por medio de un contrato, ya sea de factoraje, de descuento o de cesión comercial de derechos de crédito.

La cesión de derechos de crédito de naturaleza comercial, el contrato de factoraje, el contrato de descuento y el contrato confirmatorio podrán celebrarse en la forma en que las partes lo convengan, sin que sea necesario para su validez que consten en un documento físico. Sin embargo, si la naturaleza del derecho objeto de cesión requiere una formalidad o requisito especial, ya sea establecido en esta ley o en la normativa específica que rija tal derecho crediticio, deberá cumplirse el mismo.

En caso de que las partes hubieren acordado hacerlos constar en documentos físicos, podrán ser instrumentados por acto auténtico o bajo firma privada, con o sin legalización por Notario; o en cualquier forma en que quede constancia de la voluntad de las partes en que están celebrando uno de estos contratos, pudiendo aplicar las reglas de comercio electrónico. Para efectos de dicha constancia, están incluidas las anotaciones en cuenta, y las comunicaciones por vía electrónica, así como cualquier otro medio de prueba fehaciente, de conformidad con la legislación comercial imperante en la República Dominicana.

Artículo 29. Requisitos. La cesión de derechos de crédito de naturaleza comercial deberá establecer: el nombre o denominación social de cedente o vendedor, el nombre o denominación social del cesionario, comprador o factor, la identificación o forma de identificación de los derechos de crédito objeto de cesión, la identificación del deudor cedido, cualquier otro dato que las partes acuerden y los que permitan la identificación de los derechos de crédito objeto de cesión. Esta cesión debe inscribirse en el Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias bajo el nombre o denominación social del cedente.

Artículo 30. Inscripción en el Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas. El cesionario deberá quedar facultado en el contrato correspondiente para inscribir en el Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas la cesión de derechos de crédito a su favor. La incorporación del aviso electrónico en el Sistema Electrónico de Operaciones Garantizadas otorga desde ese momento al cesionario prelación para el pago de los derechos de crédito cedidos a su favor respecto de cualquier tercero.

Artículo 31. Naturaleza jurídica. El documento que contiene una cesión de derechos de crédito de naturaleza comercial, un contrato de descuento, un contrato de factoraje o un contrato confirmatorio al cumplir con los requisitos establecidos en esta ley y estar firmado por ambas partes tendrá el carácter de título ejecutorio. Como consecuencia de ello, es suficiente para que el titular del derecho pueda exigir el cobro de los derechos de crédito cedidos.

Artículo 32. Disposición de derechos de crédito cedidos. El cesionario, factor descontador a cuyo favor se han transmitido derechos de crédito en propiedad, podrá gravarlos, cederlos y disponer de dichos derechos de crédito.

Los pagos que se hagan de derechos de crédito cedidos en propiedad corresponden al titular de dichos derechos.

Artículo 33. Responsabilidad del cedente, descontatario o vendedor. Salvo pacto en contrario, el cedente, descontatario o vendedor no responde del crédito cedido.

Artículo 34. Obligación de pago. En virtud de la transmisión de un derecho de crédito de conformidad con esta ley, debidamente informada la cesión al deudor cedido y publicitada en el Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias, de conformidad con la Ley de Garantías Mobiliarias, dicho deudor cedido tiene la obligación de pagar la cantidad de dinero consignada, en los términos del contrato o documento que dio origen al derecho de crédito, ya sea que se hubieren transmitido por cesión, por descuento, por factoraje o por un contrato confirmatorio.

Llegado el momento de ejecutar el pago del derecho de crédito, el deudor cedido deberá pagar el monto correspondiente al derecho de crédito, siempre que el comprador o cesionario le hubiere informado o dado aviso de la cesión de dicho derecho de crédito informando el nombre del cesionario, y que al momento de recibir el aviso de cesión el deudor cedido no hubiere dejando constancia que el monto era menor, por razones imputables al cedente. Dicha constancia sólo será válida si las razones por las que alude que el monto a pagar es menor surgieron por incumplimiento total o parcial de las obligaciones del cedente del acto o contrato que generó el derecho de crédito objeto de cesión. En este caso, el deudor cedido deberá señalar al momento que se le avisa o notifica la cesión el monto que comprende el derecho de crédito y dará derecho al comprador o cesionario para cobrar el diferencial al vendedor o cedente, aunque la cesión se hubiere hecho sin recurso.

Una vez notificada la cesión y sin que el deudor cedido hubiere dejado la constancia antes señalada, el deudor debe pagar el monto de los derechos de crédito objeto de cesión en su totalidad en el plazo que consta en el contrato. Si por razones imputables al cedente el monto varía, el deudor cedido podrá accionar contra el cedente por el diferencial, pero no contra el cesionario, mientras no hubiere actuado de mala fe.

Artículo 35. Obligación de informar. Es obligación del cedente, vendedor o descontador hacer del conocimiento del cesionario, comprador, factor o descontador, toda la información

necesaria para que pueda cobrar los derechos del crédito objeto de cesión o transmisión.

Capítulo V

Reglas comunes a la cesión de derechos de crédito, estén o no incorporados a un título valor

Artículo 36. Notificación o Aviso. El cesionario, descontador o el factor, según sea el caso, informará por aviso al deudor de dicho derecho de crédito o deudor cedido la cesión o transmisión de un derecho de crédito a su favor. Este aviso al deudor del crédito cedido podrá realizarse por cualquiera de los siguientes medios y surtirá plenos efectos sin ninguna otra formalidad:

- a) Por cualquier medio escrito generalmente aceptado, incluyendo mensajería, con acuse de recibo;
- b) Por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias contemplado en la Ley de Garantías Mobiliarias;
- c) Por acto instrumentado por oficial público o acto de alguacil, si así lo decide el cesionario, descontador, comprador o factor; o
- e) Por medio de certificación o constancia emitida por el depósito centralizado de valores, para el caso de valores anotados en el sistema de anotación en cuenta;
- f) Por cualquier otro medio que deje constancia fehaciente del aviso.

Párrafo I: Dicho aviso, para ser efectivo, deberá identificar el crédito cedido e incluir instrucciones suficientes para que el deudor del mismo pueda efectuar el pago, las que pueden incluir el pago directo al cesionario, descontador, comprador o factor.

Párrafo II: Este aviso y su inscripción en el Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias darán prelación al descontador, factor o cesionario sobre cualquier otra persona que pretenda interponer acción, excepción, medida conservatoria o gravamen, que sea notificada al deudor cedido con posterioridad.

Párrafo III. El depósito centralizado de valores deberá hacer constar en el certificado que emita, el número de certificado que corresponde respecto de las veces que se ha emitido un certificado sobre esos títulos. En todo caso para la negociación de títulos valores en el mercado de valores aplicarán las reglas especiales de esa materia.

Artículo 37. Excepciones al cedente. El deudor cedido podrá oponer las excepciones que nazcan del título valor o las que sean propias del derecho de crédito y que se hubieren informado al cesionario pero no podrá oponer aquellas que sean personales y que sólo se podían interponer contra el cedente o vendedor.

Artículo 38. Compensación. El deudor cedido no podrá oponer al cesionario, descontador o al factor compensación por deudas que dicho deudor cedido tenga con el cedente o vendedor.

Párrafo I: Si se trata de derechos de crédito provenientes de actos o contratos, donde se establece que el deudor cedido podrá alegar compensación por una deuda previamente contraída con el cedente, y el cedente no declaró tal situación al cesionario, comprador o factor, éste tendrá derecho a exigir al cedente el monto compensado por el deudor cedido,

sin perjuicio de iniciar las acciones civiles y penales que correspondan. Esta disposición no aplica para los derechos de crédito contenidos en títulos valores.

Artículo 39. Excepciones al cesionario.

El deudor cedido podrá oponer al cesionario, descontador o factor las excepciones personales que tenga contra él, así como la compensación y la confusión si fueren en virtud de obligaciones contraídas con éste.

Artículo 40. Normativa específica. Para el descuento y el factoraje de títulos valores negociables, además de las normas contenidas en esta ley, aplicarán las disposiciones del Código de Comercio en materia de títulos de crédito o valores negociables, las cuales se aplicarán en forma supletoria y las complementarán.

Párrafo I: Para el descuento y para el factoraje de títulos emitidos por un Almacén General de Depósito aplicarán, además de las normas establecidas en esta ley, las contenidas en la Ley número 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones. En caso de controversia, esta ley es la que prevalece.

Párrafo II: La cesión de derechos de crédito y negociación de títulos valores incluyendo facturas negociables en el mercado de valores, se registrará por sus normas especiales.

Artículo 41. Letras de Cambio Documentadas. Cuando se trate de letras de cambio acompañadas de documentos, el descontador tendrá los derechos de un endosatario en garantía sobre los títulos representativos correspondientes que se acompañan a las letras de cambio, mientras los conserve en su poder.

Artículo 42. Créditos en libros. Los créditos abiertos en los libros de comerciantes podrán ser objeto de descuento, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Que los créditos sean exigibles a plazo determinado o con previo aviso;
- b) Que haya prueba escrita de la existencia del crédito, para lo que bastará la certificación contable correspondiente; y
- c) Que el descuento se haga constar por escrito, y se mencionen el nombre y domicilio de los deudores, el importe de los créditos, el tipo de interés pactado y los términos y condiciones de pago.

Artículo 43. Derecho del descontador del créditos en libros. El descontador de créditos en libros tendrá derecho a examinar los libros y correspondencia del descontatario, en lo relativo a las operaciones relacionadas con los créditos descontados. El descontatario será considerado, para todos los efectos de esta ley, como mandatario del descontador de créditos en libros en lo que respecta al cobro de los créditos objeto del descuento, y tendrá las obligaciones y las responsabilidades que al mismo correspondan para salvaguardar el derecho del descontador. Esta operación debe inscribirse en el Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias, contemplado en la Ley de Garantías Mobiliarias.

Artículo 44. Obligación de registro en la contabilidad. Las partes suscribientes de un contrato de descuento y de un contrato de factoraje tienen la obligación de registrar en sus respectivos asientos contables la operación de descuento o de factoraje correspondiente. Asimismo, las partes involucradas en un contrato de cesión de derechos de crédito, de factoraje, de descuento o de confirmación deberán cumplir con las obligaciones contables y

financieras que le correspondan de conformidad las disposiciones del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, Ley General sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones y cualquier otra normativa aplicable.

Artículo 45. Obligación del descontatario, cedente o vendedor de cumplir con el contrato. Si el descontatario, cedente o vendedor está obligado a la ejecución de determinados actos o prestaciones que se obliga a realizar en virtud del contrato por el cual resulta titular del derecho de crédito que ha sido objeto de descuento, de cesión, de factoraje, debe cumplir con la obligación que asume en dicho contrato. La cesión del derecho de crédito, el descuento o el factoraje no implica la cesión de los derechos contractuales o cesión del acto que los originó, salvo pacto en contrario.

Párrafo: Si como consecuencia del incumplimiento del descontatario, cedente o vendedor, el descontador, cesionario, comprador o factor no recibe el pago del crédito cedido, este último tendrá derecho a iniciar un proceso de ejecución contra el descontatario o cedente, por el monto del crédito cedido más los intereses que se generen, y los daños y perjuicios que se hubieren causado, además de iniciar las acciones civiles y penales que correspondan.⁸

Capítulo VI

Disposiciones especiales del contrato de factoraje

Artículo 46. Contrato de factoraje. Además de las disposiciones contenidas en esta ley, el contrato de factoraje se registrará por las reglas especiales siguientes:

- a) Recibir en propiedad o en administración ya sea facturas negociables o derechos de crédito, flujos provenientes de contratos;
- b) Anticipar recursos de uno o varios derechos de crédito, sea que estén contenidos en una factura negociable o en un título valor; en estos casos se deberá transmitir la factura negociable o el título valor
- c) Recibir por endoso una factura negociable en calidad de descuento;
- d) Recibir por endoso en administración una o varias facturas negociables o títulos valores para que las administre a cambio de una cantidad o porcentaje acordados;
- e) Administrar una cartera de derechos de crédito asignados a cambio de una cantidad o porcentaje acordados;
- f) Informar por aviso al deudor cedido la cesión, el descuento, el factoraje que se han llevado a cabo del derecho de crédito a su cargo;
- g) Cobrar en nombre propio los derechos de crédito que tiene a su favor, estén o no contenidos en facturas negociables o en títulos valores;
- h) Cobrar e nombre del cedente los derechos de crédito cuya administración le ha sido transmitida.

Artículo 47. Cuando las operaciones de cesión se hagan respecto de facturas negociables, aunque se use una denominación diferente, se presumirá que se trata de un factoraje y por lo tanto la forma de transmitir la factura negociable será por las reglas de transmisión de facturas negociables contenidas en esta ley.

Artículo 48. Cuando el factoraje sea respecto de facturas negociables emitidas a cargo del Estado Dominicano, la Tesorería General realizará el pago a quien presente la factura negociable endosada a su favor, previo aviso tanto a la entidad con quien se contrató como a la Tesorería de la Nación en cualquiera de las formas contenidas en el artículo 36 de esta ley.

Capítulo VII

Del Contrato Confirmatorio o Contrato de Gestión de Pagos

Artículo 49. Naturaleza jurídica. El contrato confirmatorio es un contrato de naturaleza comercial cuyos pagos implican una operación financiera. Al contrato confirmatorio le son aplicables las disposiciones del capítulo anterior relativas al contrato de factoraje, que fueren compatibles con su naturaleza.

Artículo 50. Derechos y acciones del gestor de pagos. El gestor de pagos realiza el pago del crédito por cuenta del comerciante o cliente; por lo tanto, salvo pacto en contrario, dicho gestor tiene derecho a cobrar el monto total de las facturas pagadas. Si el comerciante o cliente no paga en el plazo acordado, el gestor de pagos tiene derecho a cobrar intereses y a reclamar una indemnización por los daños y perjuicios que se generen por el incumplimiento de la obligación.

Párrafo: En caso de incumplimiento de la obligación con ocasión de un contrato confirmatorio o de gestión de pagos, el gestor de pagos podrá iniciar el proceso de cobro en contra del comerciante o cliente a través de cualquiera de los procesos judiciales contenidos en la Ley de Garantías Mobiliarias, siendo título suficiente, para iniciar dicho cobro, el contrato y la certificación de la inscripción de la ejecución en el Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias.

Capítulo VII

Efectos Registrales y Fiscales

Artículo 51. Publicidad y prelación de las operaciones de descuento, factoraje, contrato confirmatorio o cesión de derechos. Para efectos de la publicidad frente a terceros, será suficiente la inscripción en el Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias de las operaciones de descuento, factoraje, cesión de derechos de crédito o contrato confirmatorio, siempre que no conlleven la transmisión de facturas negociables o títulos valores.

Si las operaciones de descuento, factoraje o contrato confirmatorio se hacen por transmisión, endoso o circulación de una factura negociable o de un título valor que incorpore el derecho objeto de la operación, ésta será oponible frente a los terceros a partir de la fecha en la que se realice el endoso o transmisión de conformidad con esta ley.

Aplican a las operaciones de descuento, factoraje, cesión de derechos de crédito y contrato confirmatorio, las reglas de prelación contenidas en la Ley de Garantías Mobiliarias, conforme sea modificada o enmendada. Si se trata de operaciones que no conlleven la transmisión de facturas negociables o títulos valores aplican las reglas de las garantías

mobiliarias sin posesión; si las operaciones se realizan mediante la transmisión por endoso, aplican las reglas de las garantías mobiliarias posesorias o con posesión.

Artículo 52. Inscripción de la cesión en garantía. Cuando el descontatario, vendedor o cedente transmita en administración o en garantía derechos de crédito no incorporados en una factura negociable, a un descontador, comprador, factor o cesionario, deberá inscribir dicha operación en el Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias para que esta sea oponible a terceros. , En virtud de dicha transmisión el descontador, comprador, factor o cesionario queda facultado a ejercer los derechos propios del titular del crédito durante el plazo del contrato, mientras el descontatario mantenga en su contabilidad la titularidad de dicho crédito, esta operación deberá inscribirse en el Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias para ser oponible a terceros.

Al efecto, bastará que las partes documenten en forma escrita el derecho real que afecta los derechos de crédito, facultando expresamente al descontador, comprador, factor o cesionario para proceder con la inscripción en el Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias, a nombre del cedente o descontatario.

Párrafo: La cesión de créditos en garantía se registrará por lo dispuesto en la Ley de Garantías Mobiliarias.

Artículo 53. Formularios Especiales. El Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias desarrollará los formularios necesarios para poder inscribir cesiones de derechos no contenidas en títulos valores negociables en venta, en garantía o en administración. El sistema debe permitir que una entidad que hace factoraje en masa pueda enviar en esa forma los datos de las facturas que compra.

Capítulo VIII

Disposiciones Procesales

Artículo 54. Deber de colaboración del descontatario, cedente o vendedor y acciones del descontador, cesionario o factor. El descontatario, cedente o vendedor que haya cedido sin recurso los derechos de crédito y que a pesar de haber cumplido todas sus obligaciones el crédito no fuere pagado, debe colaborar con el descontador o con el factor para que éste pueda iniciar y ejecutar el cobro de la deuda no pagada.

Párrafo I: Se entenderá por colaboración los actos de asistencia necesarios para que el factor pueda llevar a cabo el cobro de la deuda, lo que incluye, pero no se limita, a la recepción de notificaciones y su entrega al descontador, factor o cesionario, así como informarle respecto de cualquier comunicación o notificación que se reciba respecto del crédito cedido.

Párrafo II: Si el descuento o el factoraje se hacen con recurso, el descontador, factor o cesionario podrá iniciar las acciones contra el deudor cedido y contra el cedente o vendedor al mismo tiempo y en el mismo proceso.

Artículo 55. Título Ejecutorio. Se considera título ejecutorio para iniciar el cobro inmediato del derecho de crédito:

- a) El contrato donde conste el descuento o factoraje y la certificación del formulario de ejecución, si se trata de una cesión de derechos de crédito que no están incorporados a una factura negociable, que se lleve a cabo de conformidad con esta ley ;
- b) La factura negociable emitida en original, si se trata de facturas negociables o título valor .

Artículo 56. Proceso de ejecución. Para el cobro de un derecho de crédito que se ha transmitido, por cualquiera de las modalidades contractuales contenidas en esta ley, aplicarán todas las disposiciones de la Ley de Garantías Mobiliarias /o el embargo ejecutivo contenido en el artículo 583 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, salvo que las partes decidan someterlo a algún otro proceso contenido en la legislación.

Capítulo IX

Disposiciones Finales.

Artículo 57. Plataformas electrónicas. El contrato de factoraje, de descuento y el confirmatorio se podrán ejecutar por medio de plataformas electrónicas especialmente diseñadas para ello. En este caso, las notificaciones electrónicas que se realicen en dichas plataformas, equivaldrán a las que alude el artículo 36 de esta ley.

Párrafo II: Si las operaciones de factoraje o de descuento se llevan a cabo en plataformas electrónicas, la contratación se podrá hacer en forma electrónica de conformidad con la legislación de República Dominicana. Las notificaciones o avisos se podrán dar a través de la plataforma si el deudor cedido es parte de la misma y comunicó en forma contractual el correo electrónico en el cual acepta recibir notificaciones. Los pagos se pueden hacer en forma electrónica de conformidad con la ley de República Dominicana.

Artículo 58. Disposiciones reglamentarias. La Dirección General de Impuestos Internos establecerá por vía reglamentaria la operatividad de las facturas negociables electrónicas así como la forma de verificar su validez a través de una base de datos pública.

Artículo 59. Los artículos respecto de cesión de derechos contenidos en el Código Civil serán aplicables únicamente para las cesiones civiles que se hagan entre personas individuales que no hacen operaciones en masa sino una operación aislada y nunca respecto de las operaciones de descuento, factoraje, contrato confirmatorio o cesiones mercantiles contempladas en la presente ley.

Artículo 60. Reformas Legales. Se reforma el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, para que en adelante se consideren como títulos ejecutorios:

- las facturas negociables que se emitan de conformidad con esta ley;
- los títulos valores que se emitan de conformidad con el Código de Comercio
- los macrotítulos de derechos de crédito a los que se deberán acompañar los títulos que incorporan;
- los contratos de cesión de derechos de crédito de naturaleza mercantil, contrato de factoraje, de descuentos o confirmatorio que se emitan de conformidad con esta ley.

Artículo 61. Disposición transitoria. Los contratos de descuento o de factoraje que se hubieren celebrado antes de la entrada en vigencia de esta ley, se regirán por lo establecido en dichos contratos; sin embargo las partes podrán someterse a esta ley si así lo acuerdan por escrito.

Artículo 62. Entrada en vigencia. La presente Ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA....


FÉLIX BAUTISTA
SENADOR PROVINCIA SAN JUAN

